Puerto Madryn, de noviembre de 2022

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"C., M. C. c/ B.. H. SA s/ Presunta infracción Ley 24.240" (Expte. N° 303/22)**, por haber interpuesto la parte demandada recurso de apelación contra la Disposición N° 59/2022 ODC, obrante a fs. 92/95 de las actuaciones.

I. Mediante la Disposición de marras se dispuso aplicar a la empresa denunciada una multa de $ 40.000. Asimismo, ordenó publicar a costa de la condenada una breve reseña del caso y la parte resolutiva de la Disposición en el Boletín Oficial y un diario de la zona. Adicionalmente, ordena que la denunciada proceda a abonar a la denunciante la suma de $ 50.000, en concepto infracción al art. 4 ley 24.240, la suma de $ 30.000, en concepto de infracción al art. 8 *bis* ley 24.240 y la suma de $ 30.000 en concepto de infracción al art. 40 *bis* ley 24.240.

Por su parte obra que la denunciada, en un extenso libelo obrante a fs. 102/106 funda recurso de apelación contra la citada resolución, a cuyos fundamentos nos remitimos.

II. En síntesis, los agravios encuentran cimientos en las siguientes premisas:

a) La denunciada plantea la arbitrariedad del resolutorio y la violación del derecho de defensa en juicio, pues en la misma se realiza un parcializado resumen de las actuaciones y afirmaciones dogmáticas, arbitrarias y subjetivas.

b) Adolece de falta de infracción y daño resarcible.

c) Falta de violación al deber de información. Entiende que no existió incumplimiento alguno en tal sentido, como tampoco falta de información por

parte de la denunciada. Surge de la resolución que se brindó información, cuestionándose la misma.

d) Falta de violación al deber de trato digno.

e) Inexistencia de daño directo, en tanto indica que resulta improcedente si no se presenta un perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria, pues no abarca el daño moral.

f) Multa administrativa infundada y arbitraria, pues entiende que existe un exceso de punición atento a la conducta de su parte en las actuaciones.

III. Analizada la expresión de agravios presentada por la recurrente, consideramos que no existe una crítica concreta y razonada de la providencia apelada, sino más bien una mera discrepancia con lo resuelto por la Disposición de trato.

En tal inteligencia se ha dicho "*Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida"* (CNCiv., Sala A, 19/8/91, LL, 1992/A/487, Nº 42).

De mero cotejo del resolutorio en crisis y el memorial de agravios surge que las motivaciones dadas por la quejosa se limitan a discrepar con lo resuelto por la ODC, no rebate con fundamentos sólidos la decisión, por el contrario se limita a discrepar, sin argumentos que conmuevan la base de sustentación de la resolución que ataca. No puede inferirse de las quejas un razonamiento consistente, que logre desvirtuar argumentalmente el error que le atribuye al decisorio.

La expresión de agravios constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debió contener una exposición jurídica que contenga la

crítica concreta y razonada de las partes de la resolución que considere equivocadas, ello ajustado a derecho.

Sin perjuicio de lo expuesto, este Cuerpo entiende que corresponde aplicar un criterio amplio para valorar la suficiencia de una expresión de agravios, por ser lo que mejor se aviene con un escrupuloso respeto por el derecho de defensa en juicio y con el mantenimiento de la doble instancia adoptada por el legislador. Así lo ha interpretado el STJ al expresar "*Nótese que la apelación es un recurso ordinario, en el que resulta suficiente que el recurrente brinde las bases jurídicas de su disconformidad o disenso, que suministre argumentos que funden su punto de vista diferente.*" (Expte. 24471-D-2016, 23/09/2016, voto del Dr. Guinle), por lo que concierne analizar los agravios del apelante.

En tal sentido, cabe referirse en forma puntual a lo dicho por la empresa denunciada cuando expresa que "*Tras el análisis de la denuncia se comprobó que lo ocurrido fue el cancelamiento del último pago con el pase a mora, es decir pasó a mora antes de aplicarse el saldo a favor de los denunciantes*" (fs. 44).

Desde esta perspectiva, solo cabe tener por expresamente reconocidas las imputaciones que se patentizan en la Disposición atacada, extremo este que deviene como consecuencia la aplicación de la doctrina de los actos propios.

La misma es una derivación inmediata del principio general de buena fe y, como tal, integra nuestro derecho positivo. Se la ha definido como "…*un principio general del derecho, fundado en la buena fe, que impone un deber jurídico de respeto y sometimiento a una situación jurídica creada anteriormente por la conducta del mismo sujeto, evitando así la agresión a un interés ajeno y el daño consiguiente*" (FUEYO LANERI, "Instituciones de Derecho Civil Moderno", Ed. Jurídica de Chile, Santiago, 1990, Pág. 310).

Al respecto se dijo que: "*Nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos ejerciendo una conducta incompatible con otra anterior, deliberadamente cumplida, jurídicamente relevante y plenamente eficaz.*" (CSJN 17/3/98, LL 1998-

E-415, voto de los Dres. Fayt y Vázquez).

En consecuencia, ante el expreso reconocimiento del recurrente no puede inferirse de su queja un razonamiento consistente, que logre desvirtuar argumentalmente el error que le atribuye al decisorio. En tal sentido, debió aportar algún nuevo elemento de convicción u otras razones que justifiquen una solución distinta, es decir, privarla de su apoyatura para hacerla caer. Tales extremos no se verifican en autos.

Sin perjuicio de todo lo expuesto, cabe agregar que las facultades de la administración con respecto a la imposición de multas resultan una consecuencia necesaria del ejercicio del poder de policía ejercido por el derecho administrativo, sin que por otra parte las sanciones impuestas se muestren incompatibles o desproporcionadas en lo que se refiere a los incumplimientos verificados.

En definitiva, en virtud de todo lo expuesto precedentemente corresponde rechazar los agravios impetrados por la recurrente y, en consecuencia, confirmar la Disposición N° 59/2022 ODC obrante a fs. 92/95 de las actuaciones.

III. Las costas de esta instancia se imponen a la recurrente vencida (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios del Dr. G. A. C., en la suma equivalente a diez (10) Jus y los del Dr. A. D. A., en la suma equivalente a ocho (8) Jus. Con más el IVA de corresponderles (arts. 5, 6, 6 bis, 7 y cc. Ley XIII-4).

IV.- Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** los agravios impetrados por la recurrente y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Disposición N° 59/2022 ODC, obrante a fs. 92/95 de las actuaciones.

2. **COSTAS** de esta instancia se imponen a la recurrente vencida (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios del Dr. G. A. C., en la suma equivalente a diez (10) Jus y los del Dr. A. D. A., en la suma equivalente a ocho (8) Jus. Con más el IVA de corresponderles (arts. 5, 6, 6 bis, 7 y cc. Ley XIII-4).

3. **REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase**.**

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia.

REGISTRADA BAJO N° /22 SICA